



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince, (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. No. 0800140530072020-00313-00**

**PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : MEICO S.A**  
**DEMANDADO : DEVIS ALIMENTOS S.A.S. Y DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA**  
**PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA promovido por MEICO S.A por intermedio de apoderado judicial contra DEVIS ALIMENTOS S.A.S. Y DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados DEVIS ALIMENTOS S.A.S. Y DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA, adeuda la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$113.381.000) por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 06 de julio de 2017, mas intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2020 hasta el que se realice el pago total de la obligación, a la tasa maxima legalmente autorizada.
- La obligación contenida en el referido título valor (pagare), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados, DEVIS ALIMENTOS S.A.S. Y DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA por la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$113.381.000) por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 06 de julio de 2017, mas intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2020 hasta el que se realice el pago total de la obligación, a la tasa maxima legalmente autorizada; Más costas incluidas, las agencias en derecho causadas con ocasión al proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de 04 de noviembre de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra de los demandados, DEVIS ALIMENTOS S.A.S. Y DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por siguientes sumas CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$113.381.000), concepto de obligación contenida en el pagaré de fecha julio 6 de 2017; más más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde marzo 26 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

El demandado, **DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA**, no se pudo notificar del mandamiento de pago en las distintas direcciones físicas dispuestas para tal fin.

Mediante providencia del 12 de noviembre del 2021 se ordenó el emplazamiento del **DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA**, solicitud presentada por el apoderado de la parte



Rad. No. : 0800140530072020-00313-00  
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : MEICO S.A  
DEMANDADO : DEVIS ALIMENTOS S.A.S. Y DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA  
PROVIDENCIA : AUTO 15/07/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

demandante y se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas , así mismo se ordenó requerir a la parte demandante para que surtiera las notificaciones respecto del demandado DEVIS ALIMENTOS S.A.S.

A través de auto de 06 de mayo de 2022 se designó como curador ad litem, a **CARLOS JULIO MUÑOZ OSORIO**, correo electrónico: cajumos@yahoo.es celular: 301471971, para que se notificara del mandamiento de pago y representara en debida forma al demandado: **DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA** en el presente proceso ejecutivo.

El curador aceptó el nombramiento el día 16 de mayo de 2022 y dispuso contestación de la demanda el día 23 de mayo de 2022 y quien no propuso excepciones.

Que la parte demandante aportó constancia de notificación personal a DEVIS ALIMENTOS S.A.S. al correo electrónico [gerenciadevis@gmail.com](mailto:gerenciadevis@gmail.com), realizada el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha.

El término del traslado se encuentra debidamente vencido y no se presentó excepción alguna.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE :

1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA y DEVIS ALIMENTOS S.A.S.** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.



Rad. No. : 0800140530072020-00313-00  
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : MEICO S.A  
DEMANDADO : DEVIS ALIMENTOS S.A.S. Y DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA  
PROVIDENCIA : AUTO 15/07/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$5.669.050.00).

6.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto: Bien inmueble con matrícula No. 040-594238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA y de los que posteriormente se llegaran a embargar.

7.- Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

8.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

9.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan a los demandados **DEVIS DE LA CRUZ HEREDIA y DEVIS ALIMENTOS S.A.S.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**